



Propuestas de Asociación Política de Mujeres Mayas MOLOJ

1. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Órganos electorales temporales: La importancia de los órganos electorales temporales radica en que sus acciones otorgan transparencia y garantías al proceso electoral, ya que su actuar respalda los resultados observados por la ciudadanía. Constituyen un elemento destacado en la verificación de elecciones con integridad.

No deben hacerse modificaciones en la LEPP a la regulación actual porque los mismos han demostrado ser un elemento destacado en la verificación de elecciones con integridad.

Es necesario revisar las falencias en el mecanismo de investigación y verificación de los expedientes conformados por las personas que integran los órganos electorales temporales. Que se puedan recibir inconformidades dentro de un periodo fijado sobre la idoneidad de las personas integrantes para lograr los mejores perfiles.

Que en la práctica se les proporcionen herramientas modernas como sería eliminar las actas manuscritas.

El Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (RLEEP) señala que los órganos electorales temporales se constituyen por las juntas electorales departamentales (JED), las juntas electorales municipales (JEM) y las juntas receptoras de votos (JRV)

En cuanto a sus calidades recomendamos revisar el artículo 174 inciso c; que indica “Ser alfabeto”; ellas y ellos debieran tener un grado superior de escolaridad, por ejemplo tener la primaria completa o tener por lo menos el tercer grado de primaria.

En las Juntas receptoras de votos en cada mesa debe estar una persona que hable el idioma del lugar.

Asegurar que tanto el personal contratado como el personal voluntario en procesos electorales sea maya hablante, según la localidad que atienda.

A nivel nacional incrementar el número de mujeres maya hablantes en los órganos permanentes del TSE y en los órganos temporales participantes en el proceso electoral.

2. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Organización y estructura del TSE: Implementar comunicación en idiomas indígenas.

Mejorar la estrategia de información electoral a pueblos y mujeres mayas y que esta se proporcione de manera continua y en los idiomas mayas para garantizar una mejor



orientación del proceso electoral y la participación cívica política y ciudadana. Esta información es importante para lograr un voto informado libre y secreto.

Institucionalizar una estrategia de campaña de comunicación e información en cada proceso electoral en los idiomas mayas predominantes a nivel local, apoyándose en las estructuras comunitarias y en organizaciones sociales para este fin.

En cada proceso electoral difundir ampliamente los nuevos centros de votación que se instalen para que los votantes se motiven y acudan a estos.

3. Eje fortalecimiento de la autoridad electoral. Subtema: Funciones del TSE: Reformar el artículo 125 y dividir, separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales. De las 25 funciones son 12 administrativas y 13 propiamente en materia electoral, para no sobrecargar al pleno de magistrados con decisiones administrativas.

quedando de la siguiente manera: “Artículo 125. Atribuciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones

- a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- b) “Convocar y organizar los procesos electorales definiendo dentro de los parámetros establecidos en esta Ley, la fecha de la convocatoria y de las elecciones; declarar el resultado y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad parcial o total de las mismas; y adjudicar los cargos de elección popular, notificando a los ciudadanos la declaración de su elección;
- c) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta;
- d) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y procesos electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas, incluyendo la facultad de acordar directamente, las medidas y sanciones necesarias para tutelar los principios que informan al proceso electoral;
- e) Resolver en virtud de recurso acerca de la inscripción, sanciones, suspensión y cancelación de organizaciones políticas;
- f) Resolver, en definitiva, todo lo relativo a coaliciones o fusiones de partidos políticos y comités cívicos electorales;
- g) Resolver las peticiones y consultas que sometan a su consideración los ciudadanos u organizaciones políticas, relacionadas con los asuntos de su competencia;
- h) Dictar su reglamento interno y el de los demás órganos electorales;



- i) Aplicar de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, las disposiciones legales referentes a la materia electoral y a la inscripción y funcionamiento de organizaciones políticas;
- j) Resolver en definitiva todos los casos de su competencia que no estén regulados por la presente ley.”
- k) Acordar la imposición de las sanciones reguladas en esta Ley; y,
- l) Acordar la cancelación del registro de la organización política por realización anticipada de propaganda electoral. Asimismo, ordenar la cancelación de registro de las personas jurídicas, fundaciones, asociaciones u otras entidades sin fines político partidistas, que realicen propaganda electoral en cualquier época a favor de algún ciudadano u organización política.”

“Artículo 125 BIS. Obligaciones. El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes obligaciones:

- a) Integrar la institución encargada de emitir el documento único de identificación personal;
- b) Nombrar a los integrantes de las Juntas Electorales Departamentales y Municipales y remover a cualquiera de sus miembros por causa justificada, velando por su adecuado funcionamiento;
- c) Velar por la adecuada y oportuna integración de las juntas receptoras de votos;
- d) Investigar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que conozca de oficio o en virtud de denuncia;
- e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes, los hechos constitutivos de delito o falta de que tuviere conocimiento, en materia de su competencia;
- f) Requerir la asistencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal de los procesos electorales, la cual deberá prestarse en forma inmediata y adecuada;
- g) Examinar y calificar la documentación electoral;
- h) Nombrar, remover y sancionar a los funcionarios y al personal a su cargo;
- i) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual y cumplir con lo que para el efecto establece la Constitución Política de la República;
- j) Compilar y publicar la jurisprudencia en materia electoral;
- k) “Publicar la memoria del proceso electoral y sus resultados dentro de los seis meses después que el proceso electoral haya concluido;”
- l) Diseñar y ejecutar programas de formación y capacitación cívico electoral;
- m) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley;

Que se incluya dentro de las funciones del Tribunal Supremo Electoral, la formación a sus trabajadores, además consideramos necesario que se establezca la carrera



administrativa a lo interno del Tribunal Supremo Electoral, ya que esta temática genera expertises.

Recomendación.

Aunque no es competencia de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, una de las propuestas es que se cree una especialización en Derecho Electoral, dentro de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales en las Universidades del país, que contribuya a fortalecer los conocimientos y manejo de las acciones referentes a las organizaciones políticas a diversos profesionales que cuenten con una especialización en esta materia, que les permita optar a cargos con mayor preparación de lo concerniente al Derecho Electoral.

4. Eje justicia electoral. Subtema: Delitos electorales: Delitos Electorales - Inclusión de la Violencia Política contra la mujer como Delito Electoral

La Constitución Política de la República establece en su artículo cuarto que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Sobre el principio de igualdad, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que este principio “impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias”.

La Constitución establece además deberes y derechos políticos a los ciudadanos guatemaltecos como lo son elegir y ser electo, velar por la libertad y efectividad del sufragio, optar a cargos públicos, participar en actividades políticas, entre otros. En este orden de ideas, existe también el principio constitucional de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios suscritos y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre la legislación interna es decir sobre la legislación ordinaria.

el Estado de Guatemala ha suscrito importantes compromisos regionales e internacionales en materia de derechos fundamentales y materia Política los cuales tienen por objeto velar y garantizar el derecho de la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre, sin discriminación alguna. Entre estos instrumentos se encuentran la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la Convención Interamericana para Prevenir,



Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), Declaración de Viena, Plataforma de Beijín y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Es precisamente este corpus juris internacional el que protege los derechos de las mujeres en el ámbito político, en donde se establece que a efectos de la CEDAW, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha reconocido los avances de los Estados en la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, también ha enfatizado de forma reiterada que “dichas acciones no cubren todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres, especialmente las producidas en el ámbito público”, y ha afirmado la necesidad de avanzar en la legislación que sancione la violencia contra las mujeres que se perpetra en el ámbito público , ámbito de ocurrencia de la violencia política o violencia electoral contra la mujer que puede suceder en forma direccional y/o reiterada, sin excluir otras manifestaciones de violencia como lo es la violencia sexual, psicológica, económica, física e incluso hasta una de las formas extremas, como lo es el Femicidio en un contexto político electoral.

La conceptualización de la violencia política y violencia electoral contra la mujer apareció por primera vez en Bolivia (2000), cuando varias concejales se reunieron un en seminario en la Cámara de Diputados para discutir reportes en relación con el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales . Los debates en Bolivia jugaron un papel fundamental en la discusión de este problema en la región, incluso antes de que se aprobara esta reforma pionera. En 2007, poco después de que el proyecto de ley fuera presentado, en la décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe se firmó el Acuerdo de Quito en el que se reconoce este problema por primera vez en una escala más amplia. Los firmantes acordaron “Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos”. Recientemente, diputadas y senadoras en varios países de la región han propuesto leyes en este sentido. En 2011, al mismo tiempo que la propuesta



boliviana era considerada, una ley contra el acoso y la violencia política era presentada en Ecuador. Una propuesta similar tuvo mayor éxito, aunque sólo parcialmente, en México.(2012). En otros países de la región también se han presentado proyectos de ley, tal es el caso de Perú y Costa Rica (2013). Estas leyes son un claro ejemplo de la difusión, al menos en los países de la región, de iniciativas para criminalizar el acoso y la violencia política y electoral contra las mujeres .

- REFORMA PROPUESTA POR ADICIÓN

Artículo 1. Se adiciona el artículo 251 Bis, CAPÍTULO DIEZ “DELITOS Y FALTAS ELECTORALES”, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85, Asamblea Nacional Constituyente, el cual queda así:

“Artículo 251 bis. Todo lo concerniente a los delitos de Violencia Política Contra la Mujer y Violencia Electoral Contra la Mujer, se regulará de conformidad al CAPÍTULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES”, decreto legislativo 17-73, Código Penal.”

Artículo 2. Se adiciona el artículo 407 “O” al TÍTULO XII, CAPÍTULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES” del decreto legislativo 17-73, Código Penal, el cual queda así:

“De la violencia política contra la mujer

Artículo 407 “O”. Violencia Política Contra la Mujer. Comete el delito de violencia política contra las mujeres quien cometa acciones, conductas u omisiones de forma directa o por medio de terceros en el ámbito público o privado contra una mujer política, autoridad electa, designada y/o nombrada para un cargo de elección pública, con el objeto de causar daño, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico y, con el propósito de excluir, restringir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de la mujer, afectando directa o indirecta de las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta.

La violencia política contra la mujer puede incluir entre otras manifestaciones la violencia física, sexual, psicológica, económica.

El hombre responsable del delito de violencia política contra la mujer será sancionado con prisión de 8 a 12 años y multa de ciento cincuenta mil (US\$150,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América y se le inhabilitará con la pérdida del empleo o cargo público que desempeñe, aunque provenga o no de elección popular y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos según el caso, de conformidad al artículo 56 de este Código. El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la inhabilitación impuesta.

Si la víctima fuere una mujer indígena o de ascendencia indígena, la pena de prisión y multa establecida en el párrafo anterior, se aumentará en dos terceras partes.



En cualquiera de los casos mencionados, las penas se establecerán, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en este Código y/o leyes penales especiales.

Los valores pecuniarios obtenidos, en virtud de las multas que se impongan por el delito de violencia electoral contra la mujer, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese Organismo y se destinarán exclusivamente para, fortalecer el Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial y la competencia jurisdiccional de este delito en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer.”

Artículo 3. Se adiciona el artículo 407 “P” al TÍTULO XII, CAPÍTULO VI “DE LOS DELITOS ELECTORALES” del decreto legislativo 17-73, Código Penal, el cual queda así:

“De la violencia electoral contra la mujer

Artículo 407 “P”. Violencia Electoral Contra la Mujer. Dada la Convocatoria de Elecciones que el Tribunal Supremo Electoral y durante el Período Electoral, comete el delito de Violencia electoral contra la mujer quién por cualquier medio ejerza cualquier acción, conducta u omisión basado en su género que en forma directa o por terceros cause daño o sufrimiento en el ámbito público o privado a una mujer postulante a cargos de elección popular y/o cargos por designación, nombramiento o representación y que tengan por objeto y/o resultado menoscabar, limitar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

La violencia electoral contra la mujer puede incluir entre otras manifestaciones la violencia física, sexual, psicológica y/o económica.

El hombre responsable de este delito será sancionado con prisión de 9 a 15 años y multa de doscientos cincuenta mil (US\$ 250,000.00) Dólares de los Estados Unidos de América y se le inhabilitará con la pérdida del empleo o cargo público que desempeñe, aunque provenga o no de elección popular y la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos según el caso, de conformidad al artículo 56 de este Código.

El Tribunal Supremo Electoral rechazará la inscripción de las personas condenadas e inhabilitadas por el delito de Violencia Electoral contra la Mujer.

El pago de la multa impuesta no exime el cumplimiento de la inhabilitación impuesta.



Si la víctima fuere una mujer indígena o de ascendencia indígena, la pena de prisión y multa establecida en el párrafo anterior, se aumentará en dos terceras partes.

En cualquiera de los casos mencionados, las penas se establecerán, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos contenidos en este Código y/o leyes penales especiales.

Los valores pecuniarios obtenidos, en virtud de las multas que se impongan por el delito de violencia electoral contra la mujer, ingresarán a la Tesorería del Organismo Judicial, por ser fondos privativos de ese Organismo y se destinarán exclusivamente para, fortalecer el Sistema de Atención Integral del Organismo Judicial y la competencia jurisdiccional de este delito en los Juzgados y Tribunales de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la mujer.”

5. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Fiscalización de las finanzas: De este apartado se propone reformar el artículo 19 Bis. Sobre la fiscalización de los integrantes de partidos políticos por la administración o manejo de fondos; pues se identificó que el Comité Ejecutivo Nacional es quien aprueba los fondos públicos y privados según sea el caso.

Por lo que el Artículo 19 Bis. Fiscalización. Quedaría de la siguiente manera:

Fiscalización. El Secretario General Nacional, los Secretarios Departamentales y Municipales de cada Partido Político legalmente vigente en su respectiva circunscripción, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y secretario general y demás integrantes de la junta directiva del comité cívico electoral, en lo pertinente, quedan sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro de su competencia constitucional, por la administración, manejo y aprobación de los fondos provenientes del financiamiento público o privado establecido en la presente Ley, en la proporción que a cada quien se le asigne y son personalmente responsables en cuanto al cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley.

6. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Financiamiento privado: Este tipo de financiamiento se obtiene a través de contribuciones de persona individuales o jurídicas, fundaciones u organizaciones, este financiamiento se encuentra fundamentado en el artículo 21 Ter, proponiendo agregar al inciso a) los numerales 5 y 6, reformar el inciso f) y agregar el inciso l).

De este artículo se propone incluir en el inciso a), los numerales 5 y 6, quedando de la siguiente manera:



5. “Contratistas del Estado a quienes se les haya adjudicado contrataciones durante la gestión del gobierno saliente previo a la convocatoria de elecciones generales”

6. Recursos del Estado que no provengan del financiamiento público establecido en la ley.

Inciso f):

Los comités cívicos electorales se encuentran en desventaja ante los partidos políticos en el financiamiento privado, estableciendo que tienen como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a diez centavos de dólar (US\$.0.10) de los Estados Unidos de América en tanto los partidos políticos tienen como límite cincuenta centavos de dólar por cada ciudadano empadronado de la circunscripción municipal o distrital, según sea el caso.

En ese sentido se propone la siguiente reforma. Inciso f) “... tendrán como límite de gastos electorales el equivalente en Quetzales a 0.50 centavos de dólar (US\$.0.50) de los Estados Unidos de América por cada ciudadano...”

Derivado que el CLIENTELISMO POLÍTICO en la LEPP es una práctica recurrente en campañas electorales por parte de candidatos y partidos políticos, es necesario regular; siendo considerado en otros países como una forma de abuso de autoridad, sobre la base del chantaje de quien posee la administración de recursos públicos, destinados a ser distribuidos a nivel social a grupos cuyas condiciones económicas normalmente se encuentran en precariedad, por lo que nuestra propuesta es que se regule el clientelismo político y se agregue el inciso l) en el artículo 21 Ter de la LEPP y que los partidos políticos que realicen estas malas prácticas y que sean sancionados.

7. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Financiamiento público: El financiamiento público es aquel financiamiento que se calcula multiplicando cada voto emitido a favor de cada partido político -siempre que haya obtenido más del 5% del total de sufragios válidos- por US\$2, según lo establece la LEPP, dicho financiamiento se encuentra fundamentado en el artículo 21 Bis. Se exceptúan del requisito del cinco por ciento (5%) a los partidos que obtengan por lo menos una diputación al Congreso de la República, quienes recibirán igualmente financiamiento.

Se propone que derivado de la necesidad de fortalecer el financiamiento público se reforme el Artículo 21 Bis. quedando de la siguiente manera: “Del financiamiento público para las actividades ordinarias de las organizaciones políticas. El Estado contribuirá al financiamiento de los partidos políticos a razón del equivalente en Quetzales de diez Dólares (US\$10.00) de los Estados Unidos de América, por voto legalmente emitido a su



favor, siempre que haya obtenido no menos del cinco por ciento (5%) del total de sufragios válidos, depositados en las elecciones generales...”

Se identificó que la distribución del financiamiento público establecida en los incisos del artículo 21 Bis, no es clara ni armónica con la finalidad de los partidos políticos, por lo que se propone reformar los siguientes incisos:

Inciso a): Que el 30% establecido para formación y capacitación sean procesos formativos en temas de organización política e ideológica con respecto al partido que representan, garantizando la participación con equidad de afiliadas y afiliados, dedicando un 50% para la formación con relación a la participación con igualdad de condiciones a mujeres, Pueblos Indígenas, juventudes, personas con discapacidad y población LGTBIQ+

Inciso b): El 20% que corresponde a actividades nacionales, sea específico también para las Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional y funcionamiento de la sede nacional.

Inciso c) Dentro del 50% se destinará un 15% a las secretarías de la mujer, de pueblos indígenas y juventudes de los Comités Ejecutivos departamentales y municipales de los departamentos en que el partido tenga organización partidaria vigente, destinando un

Inciso d) Que en el año que coincide con las elecciones, los partidos podrán destinar el total de la cuota anual del financiamiento público que les corresponde, para cubrir gastos de campaña electoral; y siendo que las candidatas mujeres a puestos de elección popular, tienen desventaja ante sus pares hombres al financiamiento electoral, se propone que se incluya lo siguiente: “proporcionando un 25% de dicho financiamiento para la campaña electoral de las mujeres candidatas del partido político”.

8. Eje financiamiento político y régimen de medios. Subtema: Régimen de medios de comunicación: El contenido de Régimen de medios de comunicación se encuentra fundamentado en los artículos del 220 al 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y reglamentado a través de los acuerdos 307-2016 reformado por el acuerdo 603-2022 del Tribunal Supremo Electoral; desarrollándose en ese sentido la distribución igualitaria de los medios de comunicación a todos los partidos políticos, la exclusividad de contratación de los medios sociales al TSE, así como las prohibiciones y sanciones que corresponden según sea el caso, en ese sentido la propuesta de reforma sobre este apartado es la siguiente:

En el artículo 220 de la Ley:

Inciso a): Establecer criterios reales de equidad con relación a tiempo y horarios en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos; es necesario equiparar la distribución de horarios de mayor audiencia; en ese sentido se propone reformar el artículo 220 inciso a) para que incluya: la participación igualitaria en la distribución de



horarios y/o días de la semana de mayor audiencia para todos los partidos políticos, sin discriminación y en todos los medios de comunicación, análoga y digital.

inciso b): En ese mismo sentido se identificó la necesidad de que la transmisión de mensajes incluya los 22 idiomas mayas, garífuna, xinka, el lenguaje de señas y español; por lo que es necesario que en el plan de medios de los partidos políticos se incluya este agregado.

Inciso c): Incluir a la Contraloría general de cuentas, a las unidades especializadas de control y de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos como entes de monitoreo y fiscalización, para el uso de tiempos y espacios en los medios, reformando en ese sentido el artículo 220 inciso “c”.

Inciso e) Derivado de las realidades sociales, es necesario incluir medios de comunicación comunitarios y alternativos, por lo que se propone reformar el inciso “e” del artículo 220, debiendo consignarse que: “... Los medios de comunicación contratados para el efecto, deberán incluir a los medios comunitarios y alternativos”

Así mismo se propone: Equiparar el porcentaje establecido en la ley para la contratación de pauta electoral de los Comités Cívicos en relación a los partidos políticos, por la desventaja existente, violando el principio de igualdad.

Necesario modificar el reglamento con relación al uso y contratación de redes sociales por parte de los partidos políticos.

En el reglamento es necesario incluir que los mensajes transmitidos por los partidos políticos y comités cívicos no sean sexistas ni racistas.

Que los mensajes transmitidos en tiempo de campaña electoral deben utilizar lenguaje inclusivo. (género, idiomas nacionales, para personas con discapacidad, entre otros)

En el reglamento es importante incluir los conceptos en relación a los siguientes términos: “mayor audiencia”, “mayor circulación” “lenguaje inclusivo” y otros relacionados con el régimen de medios de comunicación.

Se identificó la necesidad de que se reforme el artículo 222, en el sentido de colocar la definición de conceptos, para ser más comprensibles en el contenido del articulado, especialmente sobre los siguientes conceptos: comunicación social, análogos y digitales, centralizados y descentralizados, formales e informales, redes sociales, virtuales y su posible regulación ante la ley, en concordancia con el principio de publicidad de los actos públicos

9. Eje proceso electoral. Subtema: Convocatoria y calendario electoral: Uno de los principales cambios de las reformas de la LEPP en el año 2016 fue el calendario electoral,



ya que la convocatoria sería la segunda o tercera semana de enero del año de elecciones y se contempla 3 fases del proceso:

Postulación de candidaturas, que da inicio un día después de la convocatoria

Campaña Electoral, que da inicio 90 días antes del día de las elecciones y finaliza 36 horas antes de la votación.

Día de las elecciones.

En estas etapas se designan los fiscales de partidos políticos, nacionales, departamentales y municipales y de los comités cívicos.

También la integración y capacitación de las Juntas Electorales, así como la depuración de las mismas, e integración e impresión del Padrón Electoral.

Uno de los principales motivos del cambio de fechas y plazos del calendario electoral 2016 fue la necesidad de contemplar las implicaciones del voto nulo.

Es importante revisar y evaluar los tiempos de las actividades contempladas en el calendario electoral.

Nuestra propuesta:

Incluir dentro del calendario electoral, el periodo de transición - Reforma del artículo 193 "Del Proceso Electoral"

Período de Transición: Es necesario que se regule con más detalle el periodo de transición de todas las autoridades electas como parte del proceso Post Electoral. Esta reforma va en función del principio democrático de la alternancia en el poder y garantizar un procedimiento que regule el traslado de información de un gobierno saliente a un gobierno entrante; debiendo asignar recursos humanos, físicos y financieros para este proceso.

10. Eje proceso electoral. Subtema: Proselitismo y campaña: El proselitismo se define como las acciones y actividades de formación y capacitación, organización y difusión de sus ideología, así como cualquier otra actividad referida al funcionamiento de las organizaciones, según artículo 20 de la LEPP, Derechos de los Partidos Políticos. Según el artículo 62 bis del Reglamento de la LEPP

La Campaña Electoral es la segunda fase del proceso electoral, inicia 90 días antes y concluye 36 horas antes del día de las elecciones. (artículo 196, inciso b)

Dentro de la campaña electoral se puede realizar propaganda electoral, para difundir programas de gobierno, promover candidaturas en reuniones públicas, llamado al voto. Artículo 219.



Dentro de un plazo de sesenta días de concluido un proceso electoral, los partidos políticos y comités cívicos están obligados a retirar la propaganda electoral a favor de ellos o de sus candidatos.

Propuesta, que se define con claridad la diferencia entre proselitismo y propaganda electoral (inciso h), que se establezca criterios que clarifiquen qué acciones se puede realizar en la fase del proselitismo y en periodo de propaganda electoral. También definir qué es la Campaña anticipada.

Es importante que se incluya dentro de la etapa de Proselitismo, dar a conocer los programas y propuestas de gobierno; para que la ciudadanía tenga el conocimiento de las propuestas presentadas por los partidos políticos, el TSE debe regular en un acuerdo o reglamento específico las acciones que constituyen propaganda y proselitismo.

Las dirigencias partidarias se pueden pronunciar en relación a la coyuntura nacional en cualquier momento fuera del proceso electoral.

11. Eje proceso electoral. Subtema: Día de elecciones y escrutinio: Recomendaciones Generales al TSE derivadas del proceso de Observación Electoral 2023

Que el sistema tecnológico desagregue los datos en términos de empadronamiento, candidaturas y autoridades electas a fin de identificar el sexo entre hombres y mujeres, la pertinencia lingüística, personas con discapacidad, identidad de género, orientación sexual y nivel etario.

Que el TSE mejore la estrategia de información electoral a pueblos y mujeres indígenas y que esta se proporcione de manera continua y en los idiomas mayas, garífunas, xinkas y para personas con discapacidad, de tal manera que se garantice el derecho a la información y una mejor orientación sobre el proceso electoral y la participación cívica política y ciudadana.

Asegurar que tanto el personal contratado como el personal voluntario en proceso electoral sean mayahablantes, según la localidad que atienda.

Establecer un proceso de formación sistemática dirigido a la JRV para que atiendan correctamente los protocolos electorales así como la atención sin discriminación a mujeres, en todas sus diversidades. Que las capacitaciones sean con tiempo suficiente y con anticipación.

La jornada electoral es la tercera fase del proceso electoral. Las votaciones se inician a las 7:00 am y se cierra a las 18:00 pm, según artículo 236 En este día también se realiza el escrutinio, es cuando se califican o cuentan los votos, es el momento en el cual las y los fiscales de los partidos políticos y comités cívicos pueden presentar impugnaciones de la calificación de algún voto.



Luego se realizan las actas por las autoridades de las Juntas Receptoras de Votos, haciendo constar los resultados.

Evaluar el uso de la tecnología de transmisión de resultados electorales preliminares TREP utilizada en las elecciones 2023, ya que fue importante contar con información actualizada, aportó transparencia del conteo de votos, sin embargo es necesario mejorar las capacitaciones sobre el llenado y escaneado de las actas que se suben al sistema para que esto no afecte la credibilidad del mismo.

Se propone al TSE mejorar el procedimiento de transmisión de datos con un sistema informático confiable, seguro y transparente.

Observación Electoral.

Las misiones de observación nacionales e internacionales han sido limitadas en el ejercicio de sus funciones de observación por los fiscales y algunos miembros de las JRV, JEM o JED, por lo que proponemos:

Que el TSE fortalezca y facilite los procesos de acreditación de observaciones electorales, sin mayores requerimientos. Que el TSE y autoridades de seguridad garanticen el ejercicio de sus funciones.

El TSE debe habilitar dentro de sus plataformas de registros un apartado específico de hallazgos detectados por las misiones de observación electoral y darle el seguimiento para su tratamiento.

12. Eje proceso electoral. Subtema: Modificar proceso de empadronamiento: El empadronamiento es un derecho cívico político de la ciudadanía para votar en procesos electorales y consultas. Para obtener el empadronamiento requiere para ello obtener previamente el Documento Personal de Identificación (DPI).

Se propone la reforma al Artículo 8: De la Inscripción. Reforma al artículo 8. Incluir el Empadronamiento Automático. Con el propósito de facilitar el trámite a las personas y promover el ejercicio del voto, la propuesta es: el Empadronamiento sea directo y automático al momento que la ciudadanía obtiene o renueva su DPI y que no esté empadronada, o cuando actualiza los datos. Esto con el propósito de facilitar el empadronamiento, evitando el subregistro y facilitando las condiciones para el ejercicio del voto especialmente a las poblaciones en desventajas mujeres, Pueblos Indígenas, población LGTBIQ+.

13. Eje sistema electoral. Subtema: Reelección: Dado que la reelección de diputados está establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, en donde está autorizada, esta no se puede vedar. Pero estimamos que si se puede, al menos, regular, y consideramos que la fórmula más adecuada para hacerlo es por medio de la



reforma de la Ley Electoral, estableciendo que puede haber reelección por un periodo consecutivo, pudiendo dejar un periodo de por medio y nuevamente optar al cargo de elección popular, incorporando el principio de alternancia en el ejercicio del poder. Ello pareciera ser el mecanismo más factible, sin que implique violación constitucional, para el caso de que se presente un recurso de inconstitucionalidad, ante la Corte de Constitucionalidad. Para tal efecto debe de adicionar un párrafo al Artículo. 205 de la LEPP referente a la Integración del Congreso de la República. Regular la reelección contribuirá a la renovación de los liderazgos dentro de los partidos políticos, consideramos oportuno que esta propuesta debiera aplicarse para diputaciones y Alcaldes Municipales, debiéndose modificar el artículo 206 de la LEPP. Esta reforma contribuye al fortalecimiento interno de los partidos políticos como instituciones de derecho público.

14. Eje sistema electoral. Subtema: Listas de elección y tipos de voto: Actualmente contamos con listas bloqueadas y cerradas en las que se elige la lista que el partido propone, en ese sentido es necesario que los partidos políticos postulen con paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas. Para que estos principios tengan el efecto deseado, se requiere que se mantengan las listas bloqueadas y cerradas. NO estamos de acuerdo con las listas abiertas, debido a que tiene un efecto contrario a la paridad, alternancia e inclusión de Pueblos Indígenas.

Nuestra propuesta es la inclusión de la Paridad, alternancia y representación de pueblos indígenas: Reforma al artículo 212 BIS.

La democracia guatemalteca es una de las más desiguales del mundo, reflejada, entre otros, en la escasa participación de candidaturas que tienen las mujeres tanto en el sistema político como en los distintos espacios de participación ciudadana. La participación y el liderazgo político de las mujeres es aún un proceso en construcción. Pese a que las mujeres son mayoría en la población, en los partidos políticos, dentro del padrón electoral y como votantes, no estamos representadas en las candidaturas a cargos de elección popular. La falta de igualdad es un problema social que afecta a todos los sectores de la población guatemalteca, ocurre en todos los ámbitos del país. En Guatemala, la brecha de género entre hombres y mujeres es un problema que prevalece y tiene impacto en la situación socioeconómica.

En relación con la participación política de las mujeres guatemaltecas en 2023 se eligieron representantes en el nivel nacional, presidente y vicepresidente, diputaciones por Lista Nacional (32) y Distrital (128), y al Parlamento Centroamericano (20) y en el nivel municipal, fueron electos alcaldes y representantes de 340 municipalidades.



Los resultados de las elecciones con relación a la participación de las mujeres es que fueron electas 32 diputadas de los 160 escaños en el Congreso de la República, solo fue electa una mujer indígena y de 17 bancadas representadas en el Organismo Legislativo, únicamente 11 tienen presencia de mujeres. Por segunda vez, fue electa una vicepresidenta, lo que representa un logro para la participación de las mujeres. Al Parlacen fueron electas únicamente ocho mujeres (15%), el mismo porcentaje que se dio en el 2019. Para los cargos en las elecciones de las 340 Corporaciones Municipales la desigualdad de mujeres electas con relación a los hombres es mayor, fueron electas únicamente 13 mujeres (5%), de ellas sólo una mujer indígena.

En el nivel local ocurre la mayor desigualdad de género. La participación en grupos de toma de decisión a nivel local se le dificulta a las mujeres en todos los ámbitos (urbano, rural, maya, mestizo, xinkas, garífuna, afrodescendiente) y las ha obligado a permanecer en espacios tradicionalmente asociados a tareas vinculadas al trabajo de cuidado. Las responsabilidades que asumen las mujeres en el ámbito privado o en el hogar, así como su falta de disponibilidad de ingresos propios restringe su participación en la esfera pública.

A esta problemática se suma la violencia política de la que son sujetas las mujeres que deciden participar a un cargo sea de designación o de elección popular; así como a quienes acceden a algún cargo de toma de decisión que ostente el ejercicio del poder; las mujeres en Guatemala requieren, por tanto, fortalecer su liderazgo de manera determinada, lo que les permitirá hacer frente a situaciones adversas, sobre todo en escenarios regresivos.

Por ello se propone que se agregue el artículo 212 BIS el cual tiene como objetivo regular los principios de PARIDAD, ALTERNANCIA e INCLUSIÓN de Pueblos Indígenas en los listados de postulación de candidaturas, para garantizar la efectiva y plena participación en cumplimiento del artículo 4to. de la Constitución Política de la República de Guatemala.

"Artículo 212 BIS. De la postulación e inscripción de candidatos. Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular e inscribir candidatos para todos los cargos de elección popular. Los comités cívicos electorales podrán hacerlo para cargos de diputaciones distritales, Alcalde y Corporaciones Municipales. Un mismo ciudadano solamente podrá ser postulado e inscrito para un cargo de elección popular y en una sola circunscripción.



Las planillas de postulación a cargos de elección popular deberán incluir en forma igualitaria a mujeres indígenas y ladinas o mestizas y hombres indígenas y ladinos o mestizos en forma proporcional a la composición del distrito electoral correspondiente de acuerdo con los datos del último censo nacional de población. El orden de postulación deberá alternarse entre mujer y hombre, de manera que a una posición ocupada por una mujer siga la posición ocupada por un hombre, o viceversa, y así sucesivamente, para que tanto hombres como mujeres participen igualitariamente en cuanto al número y posición en las casillas.

El orden de postulación y la alternabilidad de posición en las planillas deberán respetarse para la elección de todos los cargos de elección popular y para integrar los órganos internos de todas las instituciones reguladas por la presente Ley. La alternabilidad aquí indicada debe aplicarse en la ubicación de candidaturas en todas las planillas inscritas por un partido político o un comité cívico electoral, y tanto hombres como mujeres encabezan las mismas en igual número.

El Registro de Ciudadanos rechazará la inscripción de las planillas que no llenen las especificaciones del presente artículo."

Esta propuesta se ha impulsado desde hace varios años, cuenta con el dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad, contenido en el Expediente No. 5352-2014:

«...una democracia debe garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y favorecer la equitativa participación de los ciudadanos, sin discriminaciones o privilegios de cualquier tipo y

que en la interacción comunitaria será el factor determinante de una efectiva representación de los diversos sectores de la sociedad.»

De igual manera con la opinión de la CC 4528-2015 de la iniciativa 49-74, FAVORABLE en torno al artículo 212 BIS

Así, la regulación propuesta remite expresamente al contenido del artículo 212, en el que se proyecta incluir el sistema de cuotas de participación política como mecanismo dirigido a propiciar el equitativo y efectivo acceso de mujeres e indígenas a cargos de poder, materia sobre la cual la Corte se pronunció al emitir el dictamen de once de julio de dos mil catorce, expediente 5352-2013, oportunidad en la que calificó dichas cuotas como medidas de acción positiva coherentes con el valor igualdad que la Constitución consagra.